



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE MAJADAHONDA

Avda. de los Claveles, 12 , Planta 1 - 28220

Tfno: 916346440 CIVIL,916343872 PENAL

Fax: 916387329

43005680

NIG: 28.080.00.1-2018/0007799

**Procedimiento: Diligencias previas 21/2019**

Delito: Delitos sin especificar

**Querellante:** [REDACTED]

**Querellado:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA SANTAMARIA CABALLERO

### AUTO NÚMERO 332/2020

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. GREGORIO MARÍA CALLEJO HERNANZ

**Lugar:** Majadahonda

**Fecha:** 06 de julio de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** En este Órgano Judicial se han recibido las actuaciones que preceden en virtud de querrela de PARTICULAR habiéndose acordado que su tramitación se realice por el Diligencias previas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.-** En principio, y simplemente hablando de actos de supuesta competencia desleal no específicamente delictivos, la STS de 11 de febrero de 2011, recuerda la regla fundamental ya expresó la STS de 11 de octubre de 1999 y de acuerdo con la cual "*la sociedad demandante no puede impedir a un empleado suyo... que deje su trabajo y desarrolle una actividad semejante, para la que precisamente estaba profesionalmente preparado...; tampoco puede impedir que se constituya una sociedad que tenga una actividad en parte coincidente con la suya; por último, no puede evitar que aquel empleado pase a desarrollar su actividad profesional en esta nueva empresa*". La STS de 8 de octubre de 2007 reitera que "*en principio, la lucha por la captación de la*



*clientela es lícita, y razones de eficiencia económica la justifican*". Por su parte, la STS 8 de junio de 2009 precisa en esta misma línea, con referencia a la captación de la clientela, que "no hay ilícito cuando se produce tal circunstancia una vez extinguido el vínculo contractual anterior (S. 24 de noviembre de 2006); y ello es así porque, **si bien la clientela supone un importantísimo valor económico, aunque intangible, no existe un derecho del empresario a la misma, por lo que cualquier otro agente u operador en el mercado puede utilizar todos los mecanismos de esfuerzo y eficiencia para arrebatar la clientela al competidor**".

De las declaraciones practicadas y documentación aportada se desprende que el querellado [REDACTED] estuvo en contacto activo con varias trabajadoras de la mercantil [REDACTED] a fin de constituir una mercantil o aprovechar una ya constituida y llevar a cabo una actividad semejante a la citada, además de hacer uso de cierta clientela de la misma.

No obstante, también es atendible que , además de la jurisprudencia antes citada, muchos de los testigos que han declarado , han puesto de manifiesto que la iniciativa para cambiar de la mercantil PAPOI a otra provenía directamente de ellos, al haber estado trabajando con D. [REDACTED] personalmente o con alguna otra de las trabajadoras, sin que refieran incluso haber tenido ventaja alguna en la facturación o los precios.

El art.278 tipifica el apoderamiento por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos para descubrir un secreto de empresa y el art. 279 C. Penal tipifica la difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevada a cabo por quién tuviera legal o contractualmente obligación de guardar reserva. Tanto este precepto, como el anterior, se refieren de una manera amplia a los secretos empresariales; considerando la doctrina que puede entenderse por ello toda la información relativa a la misma que es utilizada y conservada con criterio de confidencialidad y exclusividad, en aras a asegurarse una posición óptima en el mercado frente al resto de las empresas competidoras, así refiriéndose a sectores técnicos industriales de relación y organizativos de la empresa ; también puede considerarse secreto de empresa el conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos que el empresario, por su valor competitivo para la empresa , decide mantener ocultos, así como aquellas informaciones, conocimientos, técnicas, organización o estrategias que no sean conocidas, fuera del ámbito empresarial y sobre los que existe una voluntad de mantenerlos ocultos por su valor competitivos. Sin embargo es cuestionable que, tanto el listado de clientes, como el de precios pueda constituir secreto de empresa a



efectos de la aplicación del art. 279. Así, el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de noviembre de 2006, con relación a la competencia desleal, señala que no pueden ser objeto de secreto empresarial aquellas informaciones que forman parte de las habilidades, capacidades y experiencias profesionales de carácter general de un sujeto, ni tampoco el conocimiento y relaciones que pueda tener con la clientela, aun cuando dichas habilidades o capacidades se haya adquirido en el desempeño de un puesto determinado o de unas concretas funciones desarrolladas para un determinado empleador.

Incluso en nuestro caso, han sido los clientes que pasaron a la nueva mercantil los que se han venido quejando de que, después de tomar libremente la decisión de cambiar de empresa, han tenido que reclamar esa documentación a PAPOI, que puso todo género de obstáculos para llevarla a cabo.

Procede el sobreseimiento provisional, al no existir suficiente material incriminatorio que sea indiciario de delito como para dar traslado a las partes acusadoras, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 779.1.1º y 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos indicados y los demás de pertinente y general aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se decreta el sobreseimiento provisional y el archivo de las presentes actuaciones.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a las demás partes personadas y a las víctimas del delito en la forma prevista en el art. 636 de la LECrim.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE REFORMA** y **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación, o bien, **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la última notificación.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

El/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia





contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **096292960181688101482**

